

2ª Producir informe al Gobierno en cada caso de reclamacion, acerca de su validez, y proponer asimismo la suma que con arreglo á los preceptos legales haya de pagarse.

3ª Administrar el fondo de reclamaciones y cuidar que entren á él escrupulosamente las sumas que hayan de formarlas.

4ª Hacer el pago:

I. De la suma que fué ocupada por el señor general Degollado, perteneciente á la conducta, y que es preferente á todo pogo, por estar ya reconocida y señalada la garantía para su pago, garantía que ahora se confirma y extiende.

II. De las cantidades en dinero ó efectos, para facilitar la subsistencia del ejército federal, que se justificaren haber sido ocupadas por jefes, cuya autoridad haya sido reconocida por el Gobierno federal.

III. De los perjuicios ocasionados por orden de los mismos jefes.

Art. 3º La junta no conocerá de las reclamaciones fundadas en agravios ú ofensas que importen delitos del orden comun, porque estas quejas deben presentarse ante los Tribunales que las resolverán con arreglo á las leyes preexistentes.

Art. 4. Luego que quede pagada la conducta, la junta distribuirá cada dos meses, ó en períodos más cortos, si fuere posible, y á prorata entre aquellos cuyas reclamaciones estén ya liquidadas y mandadas pagar por el Gobierno, los fondos que en los mismos períodos se hayan reunido.

Dado en el palacio del gobierno federal en la H. Veracruz, á 17 de Diciembre de 1860.—*Benito Juarez*.—Al C. Melchor Ocampo, Ministro de Hacienda y crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Diciembre 17 de 1860.—*Ocampo*.—Sr. . . .

AÑO DE 1861

109

Enero 22 de 1861. Aviso á los interesados en la conducta de caudales ocupada en Laguna Seca.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público.

Dispone el Exmo. señor presidente prevenga V. S. por medio de avisos en los periódicos á los interesados en la conducta de Laguna Seca, que nombren un apoderado general, á fin de que con él pueda entenderse el Supremo Gobierno en los arreglos del pago correspondiente.

Lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México &c.—*G. Prieto*.—Señor ministro tesorero general de la nacion.

110

Enero 22 de 1861. Orden. Certificados que pueden expedirse á las pensionistas del erario para ser admitidas en operaciones de desamortizacion.

Secretaría de Hacienda.—El Exmo. señor presidente se ha servido disponer que á todas las pensionistas que tengan algun sueldo ó pension del erario, siempre que lo soliciten, se les expidan certificados por los alcances que les resulten hasta 31 de Diciembre del año próximo pasado, los cuales se admitirán en los tres quintos de las redenciones de capitales que deben exhibirse en créditos con arreglo á la ley de 13 de Julio de 1859.

Lo digo á V. S para los efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Prieto*.—Señor tesoro general de la nacion.

111

Enero 30 de 1861. Circular. Reglas que bajo la pena que expresa, deben observarse para la admision y pago de los créditos del erario; separacion del 15 por 100 y prohibicion de toda compensacion en el 85 restante, publicándose cada mes el corte de caja.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público.

Unido al pensamiento social que ha conquistado la revolucion al desamortizar los bienes del clero y difundirlos, y poner la propiedad al alcance de todos, quiso el aprovecha-

miento de esos bienes para la comunidad, destinándolos á objetos de indisputable preferencia.

No quiso la revolucion que una mano mezquina frustrara sus designios con el regateo de un mercader avaro; pero tampoco deseó que el despilfarro convirtiese en nulos sus cuantiosos recursos, ni que la expeculacion ilegítima robase al trabajo, á la industria, al comercio y á la nacion, los beneficios comprados á costa de sangre y de heroismo.

La guerra civil ha torcido el giro de estos propósitos: la tiranía de la necesidad produjo contratos ruinosos, ocupaciones de propiedad, empeños de todo género, que en el primer dia de respiro, y cuando los restos de la reaccion nos distraen y nos precisan á sostener un elevado presupuesto, militan, brotan y refluyen contra el tesoro, haciendo imposible de todo punto la marcha del gobierno.

Como las rentas todas están empeñadas y destruidas, como el crédito no existe y los compromisos internacionales nos amagan de cerca, el solo recurso de vida y recurso insuficiente y tardío, lo forma la realizacion de los bienes desamortizados.

Pero las pretensiones de que este fondo pague por compensaciones los créditos de la revolucion y aún otros, produce males de que no se ha podido desentender el Exmo. señor presidente.

En primer lugar, amortiza sin formalidad y de un modo desigual la deuda, no antecediendo la liquidacion, imperfeccionándose el crédito y dejándose de pésima condicion á los acreedores que no tengan redenciones que hacer, que son los más menesterosos.

En segundo, trastorna toda la contabilidad de este ramo, abriendo la puerta á una costosísima confusion.

En tercer lugar, deja sin recurso de vida al gobierno, al punto que la continuacion de estos privilegios de pago, son incompatibles con su existencia.

La circular de los ochenta meses, producida por un sentimiento el más generoso y que tanto honra á mi respetable antecesor, en el terreno de los números producía el resultado de esterilizar la ley, haciendo que el gobiernose quedara sin la finca desamortizada y sin un centavos de utilidad.

Es verdad que la mente de la circular se limitó á gracias muy excepcionales; pero como las condiciones de esa gracia eran los padecimientos y la pobreza, ¿quién dejó de tener títulos á ella despues de una época tan amarga?

Despues del plazo, la admision de papel era constituir al gobierno en deudor, despues del regalo de millones.

Muy atendibles son los méritos, muy moral es que se cumpla con los compromisos contraidos: pero más imperioso es vivir, y en frente de esa necesidad enmudece el derecho mismo, porque liquidar suicidándose es un absurdo.

Mientras duró la guerra civil, todo desórden tenia una disculpa; la propiedad particular eran la comisaría y el tesoro: la ocupacion forzosa, la contribucion, la violencia la ley; pero instituido el gobierno, revivido el órden, tienen que seguirse reglas que hacen indeclinables las necesidades.

Esto sin duda previó la ley de 17 de Diciembre, que creó un fondo, y destinó entre otros el 15 por 100 de los derechos de desamortizacion, al pago de la deuda.

Esa ley provee á la liquidacion, y afianza un pago regular y equitativo.

Separándose estrictamente el 15 por 100 que ella previe-

ne, se hará una derrama entre los acreedores todos con proporcion á sus deudas, se metodizarán las operaciones de crédito y el gobierno tendrá un desahogo, podrá vivir; porque de otro modo es imposible.

Se hace preciso no olvidar que los solos réditos de la deuda á tenedores ingleses, importan cerca de diez millones de pesos; que las conductas ocupadas son pagos sagrados que tienen empeñados el honor de la revolucion y del gobierno; y que seria el proceso de éste y le haria digno de la execracion, que hubiera despilfarrado millones sin volver la cara á ninguno de estos objetos.

Por todo lo expuesto, dispone el Exmo. señor presidente, que desde la fecha de esta circular se observen las reglas siguientes:

1^a Ningun crédito de la revolucion, por privilegiado que sea, se admitirá sin la previa liquidacion hecha por la Junta establecida por el decreto de 17 de Diciembre próximo pasado.

2^a Tampoco se admitirá ningun otro crédito, sea de la clase que fuere, sin la previa liquidacion y conversion de la Tesorería general.

3^a Se separará diariamente de las entradas de la seccion de redenciones y jefatura de hacienda, el 15 por 100 destinado en union de otros fondos, al pago de los créditos de que habla la regla 1^a

4^a Será caso de estrecha responsabilidad y destitucion de empleo, la infraccion del anterior artículo.

5^a No se admitirá compensacion alguna ni bajo la frase *como dinero* para el pago de redenciones respecto del 85 por 100 que queda libre para las atenciones del gobierno en virtud de la deduccion del quince.

6ª Mensualmente se publicará el corte de caja que debe formarse por las oficinas de redencion, en el que se expresará con toda claridad el importe del 85 y del 15 por 100 en que se dividen sus fondos, y distribucion entre los acreedores.

Todo lo que digo á vd. para su mas estricto cumplimiento. Dios y Libertad. México, &c.—*Prieto.*

112

Enero 30 de 1861. Orden. Que se admitan en pago de la mitad de derechos que se causen los bonos al portador emitidos por la Comisaría general del ejército federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Exmo. señor.—Por representacion en forma de un interesado, sabe el Exmo. señor presidente, que las oficinas recaudoras de esta capital se niegan á recibir en satisfaccion de la mitad de derechos segun está prevenido, los bonos al portador expedidos por la Comisaría del ejército federal y visados por el general en jefe; y como tal negacion cederia en desprestigio del Supremo gobierno y mengua del crédito público al faltar á un compromiso celebrado por su representante en uso de amplias facultades; S. E. me manda recomendar á V. E. que prevenga como regla general á las mencionadas oficinas recaudadoras, que sin que sea obstáculo al establecimiento de la oficina revisora de créditos contraidos por las exigencias de la campaña, se admitan los expresados bonos, y muy particularmente los mar-

cados con los núms. 332 al 365, valiosos en 17,376 pesos, que entiendo son los únicos que existen en la capital, pues todos los demas deben estar amortizados.

Al decirlo á V. E. en cumplimiento de lo acordado, le reproduzco las seguridades mi consideracion y aprecio.

Dios y Libertad. México, Enero 30 de 1861.—*G. Ortega.*—Exmo. señor ministro de Hacienda.

113

Febrero 4 de 1861. Circular de la Tesorería general, insertando la orden fecha 17 de Enero anterior, que previene se anoten los bonos de la deuda interior emitidos en cambio de títulos legales y segun la ley de 30 de Noviembre de 1850.

Tesorería general de la nacion.—Circular.—Como el Supremo gobierno tenia declarados nulos todos los actos del que se tituló gobierno en esta capital á virtud del plan llamado de Tacubaya, y en esta Tesorería general se estaban presentando bonos de los emitidos por ella despues del 17 de Diciembre de 1857, entre ellos de los que se cambiaron por títulos antiguos de la deuda interior con arreglo á la ley de 30 de Noviembre de 1850, consulté al Supremo gobierno que los que tuvieran esa procedencia se anotaran por esta oficina como buenos, y en respuesta me ha dirigido el Exmo. señor ministro de Hacienda, con fecha 17 de Enero próximo pasado, la suprema orden siguiente:

“El Exmo. señor presidente se ha servido acordar de conformidad la consulta que V. S. hace, sobre la anotacion de los bonos expedidos por el llamado gobierno en esta ca-

pital, en cambio de créditos legales para acreditar su legitimidad.

«Lo que digo á V. S. por acuerdo de S. E. y en respuesta á su oficio fecha 14 del actual, para su conocimiento y de mas fines.»

Lo que inserto á vd. para su conocimiento, en concepto de que la nota que se ha puesto y se seguirá poniendo á los bonos que estén en aquel caso, es la siguiente: «Es bueno este bono,» el sello, la fecha y firma del que suscribe.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 4 de 1861.
—*Juan A. Zambrano.*

114

Febrero 4 de 1851. Circular de la Tesorería general, en que inserta la orden fecha 17 de Enero, que previene se expidan certificados en lugar de bonos de la deuda interior y en cambio de créditos reconocidos segun la ley de 30 de Noviembre de 1850.

República Mexicana. —Tesorería general de la nacion. —Circular. —Habiendo dispuesto el gobierno reaccionario de los bonos del 3 y 5 por 100 que existian en esta oficina para cambiar por los títulos de la deuda interior que consolidó la ley de 30 de Noviembre de 1850, consulté al Supremo gobierno lo que debería hacerse para que los interesados en los títulos antiguos no se perjudicasen, dando opinion de que, en lugar de bonos y para ahorrar el costo de la impresion que seria fuerte, se expidiesen por esta Tesorería general certificados por aquellas deudas; y la resolucion que recayó á la citada consulta, es la que consta de la

suprema orden fecha 17 del próximo pasado, que es como sigue:

«El Exmo. señor presidente ha tenido á bien acordar de conformidad la consulta que V. S. hace en oficio de 14 del presente, relativa á la emision de certificados, en vez de los bonos que vendió el llamado gobierno de esta capital y que estaban destinados para la deuda antigua.

«Lo que digo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes, como resultado de su referida consulta.»

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 4 de 1861.
—*Juan A. Zambrano.*—Se circuló á las aduanas.

115

Febrero 7 de 1861. Aviso de la Junta calificadora de créditos procedentes de ocupaciones y daños causados por la guerra civil, para que á ella ocurran los interesados de las reclamaciones presentadas, estando la misma Junta situada en la aduana de esta capital.

Junta calificadora de Créditos contra el Supremo Gobierno. —Estando prevenido por el decreto de 17 de Diciembre último, que las reclamaciones contra la nacion por ocupaciones y daños de la guerra civil, sean examinadas y calificadas por la junta que el mismo decreto establece, se pone en conocimiento de los interesados, que para tal efecto deben ocurrir al ministerio de Hacienda, y que una vez remitidos por el Supremo Gobierno los expedientes á la junta, ésta se ocupará de ellos á la posible brevedad oyendo á

los interesados en caso necesario, á cuyo fin se halla establecida la oficina en la que ántes ocupaba la de crédito público.

México Febrero 7 de 1861.—*José María Urquidí.*

116

Febrero 14 de 1851. Decreto. Sobre capitalizacion de montepíos y pensiones que satisface el erario.

Ministerio de Hacienda y crédito público.—Seccion 2.^a
—El Exmo. señor presidente se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.^o Los montepíos y pensiones de viudas y huérfanos, se capitalizarán al respecto de cinco anualidades.

Art. 2.^o Fijado el importe de cada capitalizacion, se expedirá á la interesada por la Tesorería general el certificado respectivo.

Art. 3.^o Estos certificados se admitirán al 40 por 100, en la parte de dinero, en los remates que se hagan de los conventos suprimidos de monjas.

Art. 4.^o Los productos de los lotes de los mismos conventos, rematados en dinero efectivo, se destinarán á amortizar al mejor postor en almoneda pública, que se celebrará en el

Ministerio de Hacienda respecto del Distrito, y en los Estados ante las Jefaturas, los certificados de capitalizacion, sirviendo de base que ningun postor ha de bajar del 40 por 100.

Art. 5.^o Lo que se deba á las viudas y huérfanos hasta fin de Diciembre de 1860, entrará al crédito público, expidiéndoseles por la Tesorería general certificados diversos de los de capitalizacion, que serán admisibles como bonos sin rédito, en todas las oficinas del Gobierno general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno Federal en México, á 14 de Febrero de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Guillermo Prieto, Ministro de Hacienda y crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma, Mexico Febrero 14 de 1861.
—*Prieto.*

117

Febrero 16 de 1861. Decreto. Sobre capitalizacion de retiros y expedicion de certificados por alcances que serán admitidos como bonos de la deuda interior, sin interes en las oficinas del Gobierno general.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público.—El Exmo. señor presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed: Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Mientras se adopta una base general y uniforme para la capitalizacion de los retirados, se procederá á la parcial y voluntaria, que se establece en los artículos siguientes:

Art. 2º Cada vez que se reuniere la cantidad de 10,000 pesos de lo que el gobierno señale para dicha capitalizacion, se celebrarán en la Tesorería general cinco sorteos con el fondo que se destine para cada uno.

Art. 3º Habrá en cada sorteo los premios que al ir á hacerse se fijen.

4º Cada uno de los premios de los cinco sorteos representa cuatro anualidades de los diversos haberes que disfrutan los retirados segun sus clases.

Art. 5º Entrarán en el sorteo todos los retirados que así lo soliciten, á cuyo efecto se fijará por la Tesorería general el día el cual se admiten las presentaciones.

Art. 6º El número de bolas que juegue en cada sorteo, será igual al de los retirados que se hayan presentado.

Art. 7º Los que sacaren los premios de cada sorteo, recibirán el importe de aquellos en el acto, quedando capitalizados sus respectivos empleos.

Art. 8º Lo que se estuviere debiendo á los favorecidos por la suerte, hasta la fecha de la capitalizacion, entrará al crédito público, expidiéndoseles por la Tesorería general certificados que serán admisibles como bonos sin réditos, en todas las oficinas del Gobierno general."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 16 de Febero de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Guillermo Prieto, Ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 16 de 1861.
—*Prieto*.

118

Mazo 30 de 1861. Orden sobre reconocimiento y pago de la cantidad de 170,000 pesos, que se adeuda al Sr. Vicente Gonzalez Cosío, por los terrenos que se le ocuparon para establecer la colonia de San Ciro de Albercas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Exmo. señor.—A consecuencia de un sentido ocuro que presentó al Exmo. señor presidente el C. Vicente Gonzalez Cosío con fecha 11 del que termina, y del que no tiene V. E. conocimiento, pues que fué remitido con recomendacion por la Secretaría de su digno cargo á la de Justicia y transmitido á la de mi incumbencia, por ser negocio referente á las colonias militares, me impuse con cuanta detencion me fué posible del voluminoso expediente en el que el expresado Cosío hace diez años impetra la debida indemnizacion por los terrenos que de su propiedad se ocuparon militarmente en 12 de Febrero de 1850, para el establecimiento de la colonia que se denominó: "San Ciro de Albercas."

Ví con igual atencion el voluminoso parecer emitido por el Lic. D. José Manuel Lebrija, á quien la administracion usurpadora consultó sobre este punto, y dando cuenta con todo al Exmo. señor presidente, su recto ánimo ha decidido desde luego que no se omita sacrificio alguno por atender